



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-34/2018

ACTORES: NAIM BURGOS MORENO Y JUAN FERNANDO TAMAYO CHAVERO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADOS SUPLENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AMBOS ÓRGANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala, Tlaxcala, a 7 de junio de 2018.

El Pleno del Tribunal Electoral determina que es esencialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Naim Burgos Moreno y Juan Fernando Tamayo Chavero, en su carácter de diputados suplentes del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El 29 de mayo de 2018 se dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano 33 y 34 del 2018, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, y al haber resultado fundados los agravios, a fin de restituir a los Actores en pleno uso de sus derechos vulnerados, y dada

la proximidad de la fecha en que concluirá las actividades de la actual Legislatura en la que fueron electos como diputados suplentes, se **vincula al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso** para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, convoque a quienes integran la Legislatura LXII del Congreso a una sesión extraordinaria.

Dicha sesión deberá tener lugar a más tardar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la convocatoria respectiva, con el único objeto de que tenga lugar el acto protocolario de toma de protesta constitucional de los Actores al cargo de diputado.

Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas**, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** por guardar conformidad, los Juicios de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano 33 y 34, ambos del 2018.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión alegada por los Actores.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala convocar al Pleno a una sesión extraordinaria en los términos y plazos previstos en este fallo para que se convoque a los Actores y les sea tomada su protesta como diputados ante la ausencia de quienes fungieran como diputados propietarios.

II. Notificación de la sentencia. El treinta de mayo, la sentencia fue notificada personalmente a los actores y por oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, tal como se desprende de la cédulas y razones de notificación que obran en autos¹.

III. Incidente de inejecución de sentencia. Ante la falta de ejecución de la sentencia, mediante escrito de 1 de junio del año en curso, los actores promovieron el presente incidente.

¹ Documento que constan en copia certificada y que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

- IV. Oficio Congreso del Estado de Tlaxcala.** El 4 de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio suscrito por el Presidente de la Comisión, mediante el cual informó de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia, relativas a la realización de la convocatoria pertinente. Al efecto, refiere que el desahogo de la sesión extraordinaria no se llevó a cabo, dado que no fue posible reunir el *quórum* necesario.
- V. Turno y recepción a ponencia.** El 4 de junio de 2018, se emitió el acuerdo de turno a la Tercera Ponencia de los incidentes de inejecución de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados

Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 29 de mayo de 2018, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*², señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*³ y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

² Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

³ Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Lo anterior, máxime cuando los actores solicitan expresamente se analice el cumplimiento, por lo que se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

En ese tenor, por cuestión de método, en inicio debe precisarse lo que respecto del cumplimiento de la sentencia, señala tanto la autoridad responsable como los actores incidentistas, para posteriormente analizar si se acató lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral.

- **Argumentos del Presidente de la Comisión Permanente.**

En sus informes de 4 de junio de 2018, señala que, aunque convocó al pleno a Sesión Extraordinaria para tomarles protesta a los actores como diputados suplentes, no hubo quórum, por lo que no fue posible dar cumplimiento a la sentencia.

Aunado a lo anterior, consta en actuaciones, acta de Sesión Extraordinaria convocada por el Presidente de la Comisión Permanente⁴, de la que se desprende la manifestación de que no se puede celebrar una Sesión de Pleno, pues para ello se necesita integrar la Mesa Directiva que debe ser electa por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, cuando solo se encuentran en funciones 14 diputados, y las dos terceras partes son 17.

- **Argumentos de los actores en los escritos de demanda incidental.**

Los actores incidentistas señalan en esencia que el Congreso de Tlaxcala no dio cumplimiento a lo mandado en la sentencia definitiva, pues, aunque el Presidente de la Comisión Permanente como le fue ordenado, convocó a sesión, solo llegaron 2 miembros de la comisión mencionada, y una diputada más, por lo que no hubo quórum para sesionar.

En ese tenor, la pretensión de los actores incidentistas, es que le sea tomada la protesta correspondiente por la Comisión Permanente.

⁴ Documento que hace prueba plena por estar firmado por el Secretario Parlamentario del Congreso. Lo anterior conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

- **Análisis del cumplimiento de la sentencia.**

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal ordenó a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocar a sesión extraordinaria para que, a su vez, se realizara la toma de protesta del promovente para el cargo al cual fue electo.

Para ello, se concedió a la autoridad responsable un plazo de 48 horas para convocar a sesión extraordinaria, una vez hecho lo cual, debía tomarse la protesta correspondiente dentro del plazo de 48 horas, para comunicar a este Tribunal lo realizado dentro del plazo de 24 horas.

En ese sentido, el Presidente de la Comisión Permanente remitió junto con su informe, copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria para dar cumplimiento a la sentencia⁵ de 31 de mayo del año en curso y, que fue entregada a los integrantes del Pleno del Congreso, según consta en copia certificada de lista de acuse de recibo con sellos respectivos⁶. También la responsable remitió acta de sesión extraordinaria, donde, como ya se mencionó, se hace constar que no había el número de diputados mínimo necesario para integrar la Mesa Directiva que condujera la sesión extraordinaria.

Así, de los anteriores elementos probatorios se desprende que la sentencia dictada por este Tribunal fue notificada por oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala el 30 de mayo del 2018 a las 19:35 horas; mientras que la emisión de la convocatoria para la sesión extraordinaria a celebrarse el 1 de junio de 2018 a las 11 horas, fue acusada de recibido por los integrantes del Pleno entre el 31 de mayo y el 1 junio antes de la hora convocada.

⁵ Documento que hace prueba plena por estar firmado por el Secretario Parlamentario del Congreso. Lo anterior conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁶ Documento que hace prueba plena por estar firmado por el Secretario Parlamentario del Congreso. Lo anterior conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

También se advierte que la sesión dio inicio el 1 de junio de 2018, a las 11 horas con 52 minutos, de lo cual se informó a este Tribunal el 4 de junio siguiente, a las 14 horas con 56 minutos.

Conforme a los hechos del caso: ¿Se puede considerar cumplida la sentencia definitiva dictada por este Tribunal?

La respuesta a lo anterior es negativa, no se encuentra cumplida la sentencia definitiva, pues si bien se desprende que las acciones que fueron ordenadas en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se realizaron en tiempo, ello no ocurrió en cuanto a la finalidad perseguida con la concesión de la sentencia en favor de los actores. Es decir, no se les tomó protesta para ejercer como diputados propietarios. En razón de lo cual, los incidentes planteados son esencialmente fundados.

Lo anterior es así porque, si bien en la sentencia se ordenó que se convocara a los integrantes de la LXII Legislatura para tales efectos – los que actualmente la integran dadas las licencias concedidas-, lo cierto es que las razones que se ofrecen para justificar la supuesta imposibilidad, guardan estrecha relación con el hecho de que fueron propiciadas por el mismo Congreso al no tomar protesta a los diputados suplentes, a quienes está reconocido el derecho a ocupar el cargo como consecuencia de las licencias autorizadas.

Consecuentemente, este Tribunal considera que, dado que no se puede reunir el mínimo de diputados para que el Pleno pueda sesionar válidamente, la Comisión Permanente debe proceder a la toma de protesta correspondiente.

Al respecto, es importante destacar, que conforme al contexto de hecho en que se insertan los hechos del presente asunto, así como al marco jurídico que regula la actuación y naturaleza de la Comisión Permanente, esta puede de manera emergente tomar la protesta correspondiente a los actores para que asuman como diputados propietarios y, así el Congreso esté íntegramente constituido y la ciudadanía adecuadamente representada por los diputados que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

conforme al artículo 32, párrafo segundo de la Constitución de Tlaxcala, son los representantes del pueblo.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio para este Tribunal⁷, que no solo en el presente juicio, el Congreso no ha cumplido con tomar la protesta a diputados suplentes con licencia, pues el 17 de mayo del año en curso, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos 344, 345, 346 y 347, todos del 2018, promovidos por los diputados suplentes René Carmona Serrano, Luis Antonio Cruz Zarate, David Luna Hernández y Ana Karen Tlapa Herrera, en contra del Congreso de Tlaxcala; en la que se ordenó que el Pleno del mencionado Congreso, les tomara protesta para ejercer el cargo como diputados propietarios.

Sin embargo, el 22 de mayo de 2018, día programado para la toma de protesta de las personas señaladas en el párrafo anterior, no fue posible que el Pleno sesionara, pues no acudió el número mínimo de integrantes para que ello fuera posible⁸.

Es así, que se encuentra acreditada en autos la conducta reiterada del Congreso de Tlaxcala de no tomar protesta a los diputados suplentes con derecho para ello, a pesar de existir sentencias que así lo ordenan, lo cual constituye un obstáculo a la debida ejecución de las sentencias y una trasgresión a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

De tal suerte, que a efecto de propiciar las condiciones para que los actores vean materializado el mandato de la sentencia cuyo incumplimiento reclaman, y considerando que falta poco tiempo para que la Legislatura concluya su mandato, debe ser la Comisión

⁷ "...existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada, mediante sus conocimientos previos o su investigación privada o por las pruebas aducidas con ese propósito". DEVIS Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis. Sexta edición. Colombia. 2017. Tomo I, página 219.

⁸ Según consta también en incidente de inejecución de sentencia resuelto dentro del expediente SCM-JDC-346/2018 de la Sala Regional del Cuarta Circunscripción visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Permanente la que tome la protesta correspondiente a los actores incidentistas.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Congreso del Estado puede actuar como Legislatura en Pleno, o bien como Comisión Permanente; asimismo, de acuerdo a los artículos 54, fracción XLV de la Constitución de Tlaxcala, 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, 17 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, es electa por el Pleno antes del inicio del periodo de receso.

En tales condiciones, la Comisión Permanente es un órgano con legitimidad para tomar decisiones de relevancia, pues es una de las formas en que el Congreso actúa, si bien es cierto, conforme a sus facultades establecidas en la ley⁹, de manera más acotada que el Pleno, con posibilidades de solucionar asuntos de la más elevada importancia en determinadas condiciones,

En ese tenor, conforme al artículo 53, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el 54, fracción XXXI, de la Constitución de Tlaxcala, la Comisión Permanente –como el Pleno– puede conceder licencia a los Diputados Locales y al Gobernador.

Asimismo, conforme al artículo 61 de la Constitución de Tlaxcala, la Comisión Permanente puede tomar protesta al Gobernador del Estado; y de acuerdo al artículo 56, fracción IV, del mismo ordenamiento constitucional, tiene facultad también para recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso.

Consecuentemente, si la Comisión Permanente puede conceder licencia a los diputados, en caso de necesidad o advenimiento de obstáculos para ello, puede también tomar protesta directamente a los diputados suplentes, sobre todo si como se advierte de los hechos del caso, así como del informe del Presidente de la Comisión Permanente, no hay suficientes

⁹ Principalmente las establecidas en los artículos 56 de la Constitución de Tlaxcala, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

diputados propietarios en funciones para integrar la Mesa Directiva y poder sesionar en forma extraordinaria.

Además, si la misma Constitución de Tlaxcala faculta a la Comisión Permanente, dado el caso, tomar protesta al titular de Ejecutivo Estatal, por similar razón, puede en un momento dado, tomársela a diputados suplentes, y restaurar así, actuando por el Congreso estatal, la integridad de la Legislatura.

Por otra parte, en su medio de impugnación, los actores solicitan que se impongan medidas de apremio como la separación del cargo de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia. Al respecto, en el apartado de efectos de esta resolución se hace el apercibimiento que corresponde conforme al estado jurídico que guarda el presente asunto, considerando que el Presidente de la Comisión Permanente realizó actos tendientes al cumplimiento de la sentencia.

También solicitan los actores, se dé vista al Ministerio Público por desacato a la sentencia dictada por este Tribunal. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte que se haya configurado alguna conducta que diera lugar a algún delito, pues lo cierto es que el Presidente de la Comisión Permanente acató el fallo emitido, aunque el Congreso como, órgano de Estado, no lo haya hecho.

Finalmente, no pasa desapercibido para a este Tribunal que, en sus escritos de demanda, los actores ofrecieron como prueba diversos documentos a obtener mediante requerimiento de este Tribunal.

Al respecto, debe señalarse que los actores no justifican haberlas solicitado oportunamente al órgano competente como lo exige la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que no es procedente que este Tribunal realice el requerimiento respectivo.

Asimismo, no se advierte la relación que guarda la copia certificada del expediente parlamentario y el expediente de responsabilidades administrativas, con la acreditación de la causa de pedir de los actores.

En esa tesitura, dado el sentido de esta sentencia, a ningún efecto práctico hubiera conducido el acceder a lo solicitado por los actores, pues como queda establecido en el cuerpo de esta resolución, el incidente de incumplimiento es esencialmente fundado y como lo pretenden los incidentistas, se ha vinculado a la Comisión Permanente a tomarles la protesta correspondiente.

TERCERO. Efectos de la Resolución.

Se ordena **al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente - autoridad vinculada al cumplimiento-**, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que los actores protesten su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.

En consecuencia, **se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala** que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, **se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de apremio consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos**, de conformidad con lo previsto por los artículos 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que haya realizado lo que le fue ordenado, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina fundado el incidente planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 y acumulado
TET-JDC-034/2018

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala por conducto de su Presidente, realicen todos los actos y gestiones que resulten necesarias a fin de que los actores protesten su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



PRESIDENTE

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS